

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-471/2015 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN

México Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, los autos de los expedientes **SUP-REC-471/2015**, **SUP-REC-496/2015**, **SUP-REC-497/2015**, **SUP-REC-498/2015**, **SUP-REC-499/2015** y **SUP-REC-531/2015**, para resolver los recursos de reconsideración interpuestos, respectivamente, por los partidos políticos: MORENA, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo, así como por Antonio Álvarez Martínez, entonces candidato a diputado federal postulado por la coalición “Izquierda progresista”, en los se combaten la sentencia pronunciada por la Sala Regional Xalapa el dos de agosto de dos mil quince, en el expediente **SX-JIN-43/2015** y acumulados, la cual confirmó los

resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito federal electoral 02, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.



RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De los hechos narrados por los recurrentes en sus demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El pasado siete de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados Federales al Congreso de la Unión.

2. **Cómputo distrital.** En su oportunidad, el Consejo Distrital 02 del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en el Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca concluyó el cómputo de la elección señalada, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente, que arrojó los resultados siguientes:

Total de votos en el distrito

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6,353	Seis mil trescientos cincuenta y tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	23,260	Veintitrés mil doscientos sesenta

**SUP-REC-471/2015
y acumulados**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	9,542	Nueve mil quinientos cuarenta y dos
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,661	Mil seiscientos sesenta y uno
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,226	Mil doscientos veintiséis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,207	Mil doscientos siete
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	12,712	Doce mil setecientos doce
 MORENA	12,391	Doce mil trescientos noventa y uno
 PARTIDO HUMANISTA	487	Cuatrocientos ochenta y siete
 ENCUENTRO SOCIAL	333	Trescientos treinta y tres
 COALICIÓN FLEXIBLE (PRD-PT)	128	Ciento veintiocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	Siete
VOTOS NULOS	2,806	Dos mil ochocientos seis
VOTACIÓN TOTAL	72,124	Setenta y dos mil ciento veinticuatro

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos

**SUP-REC-471/2015
y acumulados**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6,353	Seis mil trescientos cincuenta y tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	23,260	Veintitrés mil doscientos sesenta
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	9,606	Nueve mil seiscientos seis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,667	Mil seiscientos sesenta y siete
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,290	Mil doscientos noventa
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,207	Mil doscientos siete
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	12,717	Doce mil setecientos diecisiete
 MORENA	12,391	Doce mil trescientos noventa y uno
 PARTIDO HUMANISTA	487	Cuatrocientos ochenta y siete
 ENCUENTRO SOCIAL	333	Trescientos treinta y tres

**SUP-REC-471/2015
y acumulados**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	Siete
VOTOS NULOS	2,806	Dos mil ochocientos seis

Votación final obtenida por los candidatos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6,353	Seis mil trescientos cincuenta y tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	23,260	Veintitrés mil doscientos sesenta
 COALICIÓN FLEXIBLE (PRD-PT)	10,896	Diez mil ochocientos noventa y seis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,667	Mil seiscientos sesenta y siete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,207	Mil doscientos siete
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	12,717	Doce mil setecientos diecisiete
 MORENA	12,391	Doce mil trescientos noventa y uno

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO HUMANISTA	487	Cuatrocientos ochenta y siete
 ENCUENTRO SOCIAL	333	Trescientos treinta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	Siete
VOTOS NULOS	2,806	Dos mil ochocientos seis

3. Validez de la elección y entrega de constancias. El Consejo Distrital citado, declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional, la cual obtuvo la mayoría de votos.

Asimismo, el Consejero Presidente expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos integrada por Álvaro Rafael Rubio como propietario y Clementino Morales Vásquez como suplente.

4. Juicios de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con los resultados que anteceden, mediante escritos presentados entre los días trece y quince de junio de dos mil quince, los partidos políticos: Nueva Alianza, MORENA, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Encuentro Social y el entonces candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa postulado por la coalición “Izquierda Progresista”,

respectivamente, promovieron sendos juicios de inconformidad y ciudadano.

5. Sentencia impugnada. El dos de agosto pasado, la Sala Regional Xalapa confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 02 distrito federal electoral con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, en el estado de Oaxaca.

II. Recursos de reconsideración y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demandas. Inconformes con la mencionada sentencia, los partidos políticos: MORENA, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo, respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

De igual forma, Antonio Álvarez Martínez entonces candidato a diputado federal postulado por la coalición "Izquierda Progresista" integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el citado distrito federal electoral, promovió juicio ciudadano.

2. Turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, ordenó formar los expedientes y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de diecisiete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior acordó reencauzar el juicio ciudadano promovido por Antonio Álvarez Martínez a recurso de reconsideración, al estimar que es la vía idónea para cuestionar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

En este contexto, los medios de impugnación que ahora se resuelven, quedaron identificados con las claves siguientes:

No.	Expediente	Recurrente
1.	SUP-REC-471/2015	Partido Político Nacional MORENA
2.	SUP-REC-496/2015	Partido de la Revolución Democrática
3.	SUP-REC-497/2015	Partido Acción Nacional
4.	SUP-REC-498/2015	Nueva Alianza
5.	SUP-REC-499/2015	Partido del Trabajo
6.	SUP-REC-531/2015	Antonio Álvarez Martínez

4. Remisión de escritos de tercero interesado. Mediante sendos oficios, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió los escritos de tercero interesado formulados por el Partido Revolucionario Institucional.

5. Radicación, admisión y radicación. En su momento, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia y admitió los recursos de reconsideración y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, dejó los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo,

base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de diversos recursos de reconsideración para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio de inconformidad SX-JIN-43/2015 y acumulados, relativa a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los recurrentes, se advierte que combaten la sentencia pronunciada por la Sala Regional Xalapa el dos de agosto de dos mil quince, en el juicio de inconformidad SX-JIN-43/2015 y acumulados.

De ese modo, es claro que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los mencionados recursos de reconsideración de forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **SUP-REC-496/2015, SUP-REC-497/2015, SUP-REC-498/2015, SUP-REC-499/2015 y SUP-REC-531/2015**, al diverso recurso identificado con la clave **SUP-REC-471/2015**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Se tienen por colmados en los términos siguientes:

- Requisitos generales

1. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre de los recurrentes, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes promueven por su propio derecho o en representación de partidos políticos.

2. Oportunidad. Los recursos de reconsideración fueron promovidos dentro del plazo de tres días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que si bien la sentencia **SX-JIN-43/2015 y acumulados** fue emitida el dos de agosto de dos mil quince, lo cierto es que se notificó a los ahora recurrentes en distintas fechas, resultando así las impugnaciones oportunas, según se evidencia a continuación:

No.	Expediente	Recurrente	Notificación	Presentación
1.	SUP-REC-471/2015	Partido Político Nacional MORENA	2 de agosto de 2015	5 de agosto de 2015
2.	SUP-REC-496/2015	Partido de la Revolución Democrática	2 de agosto de 2015	5 de agosto de 2015
3.	SUP-REC-497/2015	Partido Acción Nacional	2 de agosto de 2015	5 de agosto de 2015
4.	SUP-REC-498/2015	Nueva Alianza	3 de agosto de 2015	6 de agosto de 2015
5.	SUP-REC-499/2015	Partido del Trabajo	3 de agosto de 2015	6 de agosto de 2015
6.	SUP-REC-531/2015	Antonio Álvarez Martínez	3 de agosto de 2015	6 de agosto de 2015

3. Legitimación y personería. Están colmados estos requisitos, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, inciso a) de la

ley en cita, ya que los recursos de los partidos políticos son interpuestos por sus representantes acreditados ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, quienes promovieron los juicios de inconformidad de donde derivan los presentes medios de impugnación, como se muestra enseguida:

No.	Expediente	Recurrente	Promovente
1.	SUP-REC-471/2015	Partido Político Nacional MORENA	Jorge Reyes Simón
2.	SUP-REC-496/2015	Partido de la Revolución Democrática	Rodrigo Figueroa García
3.	SUP-REC-497/2015	Partido Acción Nacional	César Salvador Carazo Quezada
4.	SUP-REC-498/2015	Nueva Alianza	Franco Alonso Vásquez Armengol
5.	SUP-REC-499/2015	Partido del Trabajo	Celestino Olvera Martínez

Respecto al recurso de reconsideración **SUP-REC-531/2015**, es promovido, por propio derecho, por Antonio Álvarez Martínez, entonces candidato a diputado federal postulado por la coalición “Izquierda Progresista”, conformada por los partidos políticos: de la Revolución Democrática y del Trabajo.

4. Interés jurídico. En el particular, los recurrentes tienen interés para interponer los recursos, dado que aducen que la sentencia combatida de la Sala Regional responsable les causa agravio, ya que, desde su perspectiva, realizó un análisis indebido de la causales de nulidad previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, a juicio de la Sala Superior, los recurrentes cuentan con interés jurídico.

- Requisitos especiales de los recursos de reconsideración.

1. Definitividad. Los recursos de reconsideración que se resuelven cumplen con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la citada ley de medios, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación

establecidas por la citada ley, toda vez que se combate una sentencia dictada por una Sala Regional Xalapa en juicios de inconformidad acumulados, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

2. Presupuesto específico. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 02 distrito federal electoral en Oaxaca, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón.

CUARTO. Escrito de tercero interesado. Debe reconocerse tal carácter al Partido Revolucionario Institucional únicamente en los recursos de reconsideración **SUP-REC-471/2015** y **SUP-REC-496/2015**, porque cumple con los requisitos establecidos en la ley general de medios como a continuación se explica.

Los escritos presentados en los citados medios de impugnación se hace constar el nombre y firma de quien, en su representación, comparece como tercero interesado, la razón del interés jurídico opuesto a los recurrentes y su pretensión concreta.

Además, se estima satisfecho el requisito de oportunidad, en atención a que los referidos recursos fueron publicitados por el órgano jurisdiccional responsable como enseguida se muestra y los escritos fueron presentados dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67, párrafo 1 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que compareciera quien se considere tercero interesado:

No.	Expediente	Recurrente	Publicitación	Presentación
1.	SUP-REC-471/2015	Partido Político Nacional MORENA	5 de agosto de 2015 18:30 horas	7 de agosto de 2015. 14:50 horas
2.	SUP-REC-496/2015	Partido de la Revolución Democrática	5 de agosto de 2015 21:00 horas	7 de agosto de 2015. 12:17 horas

Por tanto, si los escritos del tercero interesado fueron presentados ante la autoridad responsable en las fechas indicadas, es evidente que fueron promovidos oportunamente.

Ahora, no procede tener al señalado al citado instituto político en calidad de tercero interesado en los recursos de reconsideración SUP-REC-497/2015, SUP-REC-498/2015, SUP-REC-499/2015 y SUP-REC-531/2015, toda vez que los escritos de comparecencia se presentaron de manera extemporánea.

En efecto, conforme se acredita con las constancias de publicitación del recurso de reconsideración remitidos por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, se advierte lo siguiente:

No.	Expediente	Recurrente	Publicitación	Presentación
1.	SUP-REC-497/2015	Partido Acción Nacional	6 de agosto de 2015 14:00 horas	8 de agosto de 2015. 14:22 horas
2.	SUP-REC-498/2015	Nueva Alianza	6 de agosto de 2015 14:00 horas	8 de agosto de 2015. 14:23 horas
3.	SUP-REC-499/2015	Partido del Trabajo	6 de agosto de 2015 12:30 horas	8 de agosto de 2015. 14:23 horas
4.	SUP-REC-531/2015	Antonio Álvarez Martínez	6 de agosto de 2015 14:00 horas	9 de agosto de 2015 14:22 horas

Lo expuesto revela que los escritos de comparecencia como tercero interesado del Partido Revolucionario Institucional se presentaron después de fenecido el plazo de cuarenta y ocho horas a que alude el artículo 67, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, motivo por el que no procede

tener al citado instituto político como compareciente en los referidos medios de impugnación.

Por tanto, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes recursos de reconsideración, ha lugar a examinar el fondo de este asunto.

QUINTO. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Superior estima necesario efectuar una breve reseña de las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

En la sentencia, la Sala Regional delimitó la materia de estudio bajo dos premisas fundamentales: nulidad de la elección de diputado federal en el 02 distrito federal electoral con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, porque un elevado porcentaje de casillas no se instaló el día de la jornada electoral y, por actualizarse causas de nulidad en el veinte por ciento de las casillas instaladas.

Respecto a la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 76, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la *falta de instalación del 20% o más de las casillas en el distrito que se trate y, consecuentemente que la votación no se hubiere recibido*, la Sala Xalapa hizo un análisis evolutivo de las distintas reformas constitucionales y legales del sistema de nulidades en materia electoral.

Destacó la exposición de motivos y los dictámenes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con los que dio cuenta sobre una de las razones torales de la reforma constitucional de dos mil siete consistió en reforzar el sistema de nulidades a fin de privilegiar la protección del derecho de

los ciudadanos al voto de forma individual y colectiva, en tanto conforman la voluntad popular.

De forma relevante trajo a cuentas los motivos que sirvieron de sustento para la emisión de la reforma constitucional en materia electoral, particularmente, los referentes al sistema de nulidades con los que advirtió la relevancia del elemento determinante como indispensable para generar bases certeras al declarar la nulidad de una elección. Destacó a los principios de constitucionalidad y legalidad como piezas fundamentales del sistema de nulidades.

En esa línea, la Sala Regional explicó las dimensiones de los derechos fundamentales de votar y ser votado a la luz de los principios que rigen las elecciones de libertad, autenticidad, periodicidad y legalidad.

Desde un enfoque constitucional y convencional, la Sala Xalapa analizó la importancia de la protección del derecho al sufragio, por medio del cual concluyó, que a través de su ejercicio, se logra la vigencia del Estado Democrático, dado que existe correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.

La responsable también fijó la trascendencia del ejercicio del derecho a ser votado, a partir de considerar su estrecha relación con el derecho a votar, atento que la restricción de uno afecta el ejercicio del otro.

Bajo esa línea argumental, la Sala Xalapa analizó los elementos que conforman la causal de nulidad que los partidos políticos actores sostuvieron en los juicios de inconformidad. Al efecto adujo que la causal por falta de instalación de casillas en el distrito se integra: (i) por la falta de instalación del 20% o más de las casillas en el distrito

respectivo y, (ii) como consecuencia, no se hubiere recibido votación.

Destacó que tales elementos, de modo alguno, se consideran suficientes para decretar la nulidad por tal causal, porque resultaba indispensable la acreditación de irregularidades que vulneraran significativamente los principios constitucionales que rigen las elecciones.

A partir de lo anterior, la Sala Regional explicó detalladamente el requisito de determinancia como elemento común de las causas de nulidad de una elección.

Principalmente, sostuvo su trascendencia para anular una elección a partir del grado de magnitud e impacto sobre el normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección.

Hizo alusión a la doble dimensión de la referida figura. Respecto al aspecto cualitativo afirmó que atiende a la naturaleza, caracteres, rasgos o propiedades peculiares de la violación o irregularidad, necesarios para calificar su gravedad.

En cuanto al aspecto cuantitativo adujo su importancia a la magnitud medible en el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como al número cierto calculable racionalmente de los montos emitidos en forma irregular en una elección, a fin de definir si definen o no el resultado de la votación.

Sobre este tópico, la Sala Regional concluyó que la determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección y otorga certeza respecto de las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

En el análisis del caso concreto, en principio, la Sala responsable tomó en cuenta el contexto del proceso electoral federal para la elección de diputados federales 2014-2015, concretamente lo acontecido en el estado de Oaxaca antes, durante y posterior a la jornada electoral.

De forma destacada, concluyó con lo siguiente:

En el estado de Oaxaca existió un contexto social muy particular generado por el grupo social descrito en la sentencia combatida, donde días previos y el propio día de la jornada electoral, sus actos se proyectaron a intentar afectar la jornada electoral, a través del llamado “boicot electoral”.

El día de la jornada electoral, el referido grupo social, realizó actos que incluyeron destrucción de documentación y material electoral de diversas casillas.

No obstante lo anterior, el Instituto Nacional Electoral, a través de sus diversos órganos realizó diversas acciones para que los actos preparativos de la elección y la jornada electoral tuvieran verificativo en la mejor medida posible.

Hubo mayor presencia de seguridad pública y presencia de militares.

En los diversos distritos donde el referido grupo social descrito en la sentencia impugnada realizó actos de destrucción de material y documentación electoral, afectó a todos los partidos en general.

De los siete distritos con presencia de este contexto social, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el triunfo en cuatro, y tres la coalición Partido de la Revolución Democrática con Partido del Trabajo.

En el contexto político-electoral relativo al 02 distrito federal electoral, la Sala Regional explicó que debieron instalarse 367 casillas; empero, debido a diversas irregularidades fueron instaladas 249.

En ese sentido, la Sala Regional precisó: en 83 casillas hubo imposibilidad de entregar los paquetes por parte de los Capacitadores Electorales debido a diversos bloqueos efectuados por el movimiento social referido por la Sala Xalapa; en 17 casillas se robaron los paquetes electorales; en 2 casillas fueron quemados los paquetes electorales; y 16 casillas se dejaron de instalar por riesgo de violencia.

La valoración conjunta de los informes rendidos el día de la jornada electoral por distintos capacitadores-asistentes electorales del distrito de referencia y del acta correspondiente al cómputo distrital, permitieron a la responsable concluir sobre la acreditación de una serie de acontecimientos sistemáticos suscitados días previos a la jornada electoral y el propio día de los comicios, efectuados por grupos sociales descritos en la sentencia reclamada, a fin de evitar el desarrollo normal de la jornada electoral.

A la luz del contexto político-social, la citada Sala realizó el análisis concreto de la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante el cual tuvo por acreditados los elementos normativos que tal precepto dispone (la no instalación de más del

20% de las casillas pertenecientes al mencionado distrito electoral y como consecuencia la falta de recepción de sufragios).

Empero, señaló que tales circunstancias, de modo alguno, hacían patente la nulidad de la elección de diputado federal en el citado distrito electoral, puesto que, enfatizó sobre la necesidad de acreditar lo determinante de tales irregularidades para el resultado de la votación.

La responsable desestimó la actualización de la **determinancia cualitativa**, al tener presente el contexto de que el grupo social inconforme que la Sala responsable refirió en su sentencia, realizó irregularidades a fin de impedir el normal desarrollo de la jornada electoral, de modo alguno puede constituir el elemento determinante para anular la elección, porque en concepto de la Sala Regional, ello implicaría dejar sin contenido el principio de legalidad y el derecho al voto activo.

Además, porque implicaría un fraude a la ley, así como adoptar un precedente negativo que permitiera a grupos sociales o actores políticos llevar a cabo conductas contrarias a Derecho con el fin de sabotear la función Estatal de organizar las elecciones.

De igual forma, la Sala responsable tuvo por no acreditada la **determinancia cuantitativa**, bajo la lógica de un ejercicio aritmético hipotético sobre la posible votación recibida en las casillas que se dejaron de instalar, con el objeto de evidenciar que el partido Revolucionario Institucional seguiría conservando el triunfo en la mencionada elección.

Con tal ejercicio hipotético la responsable concluyó que el Partido Revolucionario Institucional obtendría una votación de treinta y

cuatro mil doscientos cincuenta y siete (34,257) votos, y el Partido Nueva Alianza treinta mil cuatrocientos veintidós (30,422) votos en la elección, por tanto, el primer instituto político mantendría el triunfo de la elección; por ello estimó que tampoco se actualizaba el factor cuantitativo de la determinancia.

SEXTO. Síntesis de agravios.

Con el propósito de esquematizar y dar claridad a la respuesta de los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes, se estima necesario ordenar y sintetizar los conceptos de queja por ejes temáticos, agrupándolos de la forma siguiente:

A. MORENA, PAN, PRD, Nueva Alianza y Antonio Álvarez Martínez

1. Indebida interpretación del artículo 76, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Desde la perspectiva de los recurrentes, la Sala Regional Xalapa realizó una indebida interpretación de los elementos necesarios para declarar la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa por la causal establecida en el artículo 76, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en no haberse instalado más del veinte por ciento de las casillas en el 02 distrito federal electoral en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Aducen que la interpretación de la Sala indebidamente adiciona el elemento determinante que el citado precepto legal no exige para decretar la nulidad de una elección, argumentando de manera errónea aspectos cualitativos y cuantitativos, excesivos para decretar la nulidad una elección por la falta de instalación de casillas de más

del 20% de la totalidad de las casillas que deben instalarse en un distrito electoral.

En concepto de los recurrentes, la determinancia se cumplió desde el momento que se dejaron de instalar más del porcentaje establecido en la propia disposición legal, ya que en el 02 distrito electoral federal se debieron haber ubicado un total de trescientos sesenta y siete casillas (367) y se dejaron de instalar 118 centros de votación, el cual representa el 32% de ellas.

Afirman que la responsable transgredió los principios de certeza y legalidad al omitir explicar el nexo jurídico entre los artículos 176 y 178, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se quejan también sobre la indebida interpretación del precepto legal porque, desde la perspectiva de vulneración del derecho al sufragio de los ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal del mencionado distrito, ya que la falta de instalación de la totalidad de las casillas impidió que emitieran su voto en los pasados comicios; de modo que, afirman, la responsable debió anular la referida elección distrital.

Consideran injustificada la ponderación realizada por la responsable, respecto del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados sobre los principios de realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como los de constitucionalidad, convencionalidad y certeza, porque desde su perspectiva, conlleva un acto de discriminación, exclusión y negación al derecho de votar de las ciudadanas y ciudadanos impedidos por las circunstancias para elegir a las personas que los van a representar en la Cámara de Diputados.

Los recurrentes también se quejan de la falta de ponderación del principio de certeza sobre el citado principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, atento que, desde su óptica, los 58,940 electores que dejaron de emitir su voto por las circunstancias, hacían viable el cambio de ganador en la elección de diputados federales en ese distrito electoral: de ahí que consideren ilegal el ejercicio hipotético que la Sala responsable realizó para justificar la conservación del triunfo de la fórmula de candidatos a diputados federales postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En particular, Nueva Alianza refiere un actuar omisivo por parte de la responsable de estudiar debidamente los elementos normativos para declarar la nulidad en el supuesto de falta de instalación de más del veinte por ciento de las casillas pertenecientes a un distrito federal, como fue en el caso del 02 distrito federal electoral.

B. MORENA y PAN

2. Falta de exhaustividad y congruencia en el análisis del material probatorio.

Los partidos alegan que la sentencia combatida conculca el principio de legalidad porque no fue exhaustiva, situación que se deriva de los siguientes agravios:

MORENA refiere que la responsable dejó de analizar las pruebas ofrecidas con las cuales, a su parecer, se sustentaba la nulidad de la elección del 02 distrito electoral federal.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional afirma contravención a los principios que rigen el proceso electoral, al considerar omisión de la responsable de dar contestación al agravio que formuló en el escrito de juicio de inconformidad, relativo a tomar en cuenta la transgresión al derecho a votar de comunidades indígenas

C. PRD y PAN

3. Falta de implementación de medidas para la realización de comicios.

Sobre este tema, los recurrentes alegan omisión al Instituto Nacional Electoral de haber implementado estrategias de mediación, disuasión y distensión del movimiento social que aconteció en el estado de Oaxaca los días previos, durante y después de la jornada electoral, en concreto, en los comicios celebrados en el distrito 02 con cabecera en Teotitlán de Flores Magón.

Por ello, afirman la responsable incumplió su deber constitucional y legal de garantizar la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas en el mencionado distrito federal electoral.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

1. Pretensión, causa de pedir y litis

La pretensión de los recurrentes es que la Sala Superior revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, declare la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 02 distrito federal electoral con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, al estimar que se actualizan los supuestos normativos establecidos por el artículo 76, inciso b), de la citada ley de medios.

La causa de pedir la sostienen en que en el referido distrito se dejaron de instalar más del 20 % de las casillas aprobadas por el Consejo Distrital y, como consecuencia, se dejó de recibir la votación correspondiente.

Por tanto, la Sala Superior concluye que la *litis* consiste en analizar si en el caso, procede o no anular la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el mencionado distrito electoral en el estado de Oaxaca por la citada hipótesis que aluden los recurrentes.

2. Consideraciones de la Sala Superior

Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los recurrentes serán analizados en orden distinto a lo expuesto en los escritos de demanda, sin que tal circunstancia genere agravio los recurrentes, conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹

a. Falta de exhaustividad de pruebas y agravios.

Al respecto, en el juicio de inconformidad SX-JIN-44/2015 Morena solicitó que se declarara la nulidad de la elección por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b), de la ley de medios, consistente en la falta de instalación del veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida. Para ello, ofreció diversas pruebas con las cuales pretendía acreditar esa situación.

¹ Jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Las pruebas ofrecidas fueron las siguientes:

- Copia certificada de la solicitud realizada por los Consejeros Electorales del 02 Distrito Electoral del Instituto Nacional en el Estado de Oaxaca, al Consejo General del Instituto para que suspendiera las elecciones en esa entidad federativa, particularmente en ese distrito electoral, y se decretara o determinara una elección extraordinaria hasta en tanto hubiera condiciones para realizarla.
- Copia certificada del listado de las casillas del 02 distrito electoral federal, del que se advierte si fueron instaladas y, en su caso, las razones por las que no.
- Certificaciones realizadas por el Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral sobre el total de casillas instaladas y las que no.
- Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas del 02 distrito electoral federal.
- Copia certificada del Acta de cómputo distrital de diputados federales de representación proporcional del 02 distrito electoral federal.
- Certificación de que en las casillas básicas: sección 246, sección 1095, sección 1095 contigua 1, sección 2326 contigua 2, todas del 02 distrito electoral federal no se encontraron las actas de escrutinio y cómputo de casillas de diputados federales de mayoría relativa.
- Copia certificada del Reporte emitido a las cinco horas del ocho de junio de dos mil quince, mediante el Sistema de Registro de Actas de escrutinio y cómputo de casilla.
- La nota periodística intitulada "El INE ve riesgo de que las elecciones en algunos distritos se anulen".

Cabe señalar que la Sala responsable no admitió la prueba consistente en "el recibo de entrega de material, lista nominal de electores, relación de las boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla y hoja de incidentes" toda vez que omitió adjuntar la documental a su demanda, y no mencionó que la hubiera solicitado.

Así, la Sala examinó el material probatorio que obra en autos y, específicamente, valoró la Certificación del Presidente del Consejo del 02 Distrito Electoral en Oaxaca, de nueve de junio de dos mil quince, que obra a foja 78 del expediente principal SX-JIN-44/2015, con la que, entre otras constancias, acreditó que de las trescientas sesenta y siete casillas aprobadas, doscientas cuarenta y nueve sí se instalaron y ciento dieciocho no.

En ese sentido, la Sala realizó una valoración conjunta de todas las documentales públicas, que tienen pleno valor probatorio, y que fueron suficientes para concluir: “que de las trescientas sesenta y siete casillas que se tenían contempladas para su instalación, se logró la instalación y recepción de la votación en doscientas cuarenta y nueve casillas, y, por consecuencia, la no instalación de ciento dieciocho casillas.”

Por ello, determinó que si bien en el caso concreto se actualizaba el elemento del porcentaje del artículo 76, apartado 1, inciso b) de la ley adjetiva electoral federal y, también el segundo elemento de la causal en cuestión que es el no recibir votación en esas casillas; eso no significaba que “automática e irremediamente se deba declarar la nulidad de una elección, sino que [era] necesario acreditar que dicha violación o irregularidad sea determinante para el resultado de la elección”.

En consecuencia, el agravio relativo a que la responsable omitió analizar las pruebas ofrecidas conducían a declarar la nulidad de la elección, debe **desestimarse**, porque se advierte que a través de éstas, específicamente, con las copias certificadas de las documentales públicas, únicamente acreditó lo relativo al universo de casillas que no se instalaron en el distrito; pero que no fue la razón jurídica sobre la cual descansó la determinación por la cual la Sala responsable confirmó la declaración de validez de la elección en el distrito impugnado, que es lo que será objeto de análisis más adelante.

El Partido Acción Nacional señala que la Sala Regional responsable omitió responder el agravio referente a que “los electores a los que

se les privó su derecho de votar son comunidades indígenas de la etnia mazateca”.

El agravio resulta **infundado** ya que el objeto de la *litis* fue determinar si se acreditó la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b), de la ley de medios, el cual señala que son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, que no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.

En esa tesitura, no era obligación de la Sala examinar las características de la población que no pudo acudir a votar por no haberse instalado las casillas, ya que a ningún efecto práctico llevaba tal análisis, puesto que no se vinculaba con la actualización de alguna de las causales de nulidad previstas en nuestro sistema jurídico.

El Partido Nueva Alianza refiere que la responsable en la foja 91 justificó su criterio de no declarar la nulidad de la elección “aludiendo que los resultados de la votación recibida y computada en las doscientas cuarenta y nueve casillas no estaba controvertida por los actores, porque no se hizo valer ninguna causal de nulidad de votación de las previstas en el artículo 75 de la ley de medios”. Lo que, desde su perspectiva, era “evidente que si se estaba pidiendo la nulidad de la elección, es claro que se estaba impugnando tanto las casillas instaladas como las no instaladas”.

De la lectura integral del escrito de demanda de juicio de inconformidad no se advierte que el instituto político hubiera

manifestado agravio alguno relacionado con la nulidad de las casillas instaladas en el 02 distrito electoral federal, por lo que fue apegado a Derecho el actuar de la responsable dado que no fue objeto de la litis la nulidad de las casillas sí instaladas.

Asimismo, es de advertirse que la Sala Superior ha establecido que corresponde a la parte denunciante la carga de especificar y acreditar en cada caso los hechos en los que descansa la causa de nulidad que invoca, esto es, debe indicar con precisión los hechos por los cuales considera que la votación recibida en una casilla debe declararse nula, así como identificar la o las casillas y la causal de nulidad por la que debe anularse, entonces, corresponde a la parte actora la carga de especificar los hechos concretos y particularizados en relación con las casillas impugnadas y las irregularidades denunciadas.

El criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia la jurisprudencia 9/2002 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.²

De ahí que, si no fue objeto de impugnación la nulidad de las casillas instaladas resulta **infundado** el agravio del recurrente de pretender que la Sala estudiara oficiosamente esa cuestión.

b. Indebida interpretación de causal de nulidad de elección.

Para el estudio respectivo, la Sala Superior considera necesario referir al sistema de nulidades en materia electoral, analizado

² Consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas 473 y 474

desde el enfoque de la protección constitucional y convencional del derecho fundamental de votar, a la luz de los principios que edifican nuestro sistema democrático.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una clara línea enfocada a proteger y asegurar los derechos fundamentales de las personas, con un alcance transversal, universal y expansivo, a la luz del principio de interpretación *pro persona*.

En materia electoral, esta protección de derechos se dirige a promover, garantizar y proteger los derechos de votar, ser votado, asociación, afiliación, así como de todos aquellos derechos que, mediante su ejercicio contribuyan a la consolidación del régimen democrático.

Nuestro orden jurídico electoral está estructurado para garantizar la participación política de las personas, bajo los principios constitucionales de libertad, autenticidad y periodicidad, en tanto constituye la voluntad popular, a través de un conjunto articulado de derechos, la expresión política de la voluntad de la persona para elegir a su representante popular.

Por ello, el orden jurídico electoral está compuesto de la articulación y sinergia de variados derechos fundamentales y principios democráticos, cuyo contenido esencial irradia en la esfera de derechos de las personas en el aspecto individual y colectivo.

Bajo esta perspectiva, la protección constitucional y convencional de derechos fundamentales impone la necesidad de tutelar y garantizar el ejercicio de derechos a través de la apreciación integral del contexto en donde se ejercen, porque ello hace eficaz y eficiente su protección y garantía.

Los derechos político-electorales tienen base constitucional, a partir de lo que establece el artículo 35, de la Constitución Federal. En particular, el derecho al sufragio en un régimen democrático está enfocado a contribuir al cambio político y social a través de la expresión de voluntad realizada en las urnas bajo los principios de libertad, secrecía e igualdad y, con ello, contribuir a la consolidación del régimen democrático.

Bajo esta línea, la vigencia del sistema democrático previsto en los artículos 39, 40 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solo es posible cuando se protegen eficazmente los derechos y principios que contribuyen a su existencia.

Ahora bien, uno de los objetivos primordiales del derecho electoral es regular y controlar las elecciones para hacer posible el ejercicio del sufragio libre, secreto y directo, propios del régimen democrático previsto en el artículo 41 constitucional.

Las votaciones y elecciones son actos colectivos y complejos de trascendencia pública, de manera que su nulidad será declarada solamente cuando se incumplan normas electorales cuya observancia vulnere efectivamente y de manera determinante aspectos esenciales de la votación o la elección.

En un régimen democrático el sistema de nulidades debe aplicarse en proporción con el estándar de protección de derechos fundamentales y principios democráticos que inspiran el sistema, porque los efectos que provoca la nulidad de una elección, hace nugatoria la voluntad de la ciudadanía expresada mediante la emisión del sufragio, así como del cúmulo de derechos fundamentales que son piedra angular del sistema democrático, como el voto pasivo, la libre expresión de las ideas, así como todos aquellos que juegan un rol esencial para la edificación y consolidación de la democracia.

Bajo esta lógica, es dable afirmar que el sistema de nulidades en materia electoral debe ser proporcional a la protección de los derechos político-electorales de las personas, sobre todo cuando se ha ejercido el derecho a sufragar, ya que al declarar la ineficacia de la votación, hace nugatorio la participación efectiva de las personas en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En el sistema de nulidades se aplica el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con el propósito de asegurar la vigencia de los principios y valores democráticos, los cuales exigen la preservación de los votos válidamente emitidos por los ciudadanos, ya que el derecho al sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, su ejercicio permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, contribuyendo significativamente a su legitimación.

La línea jurisprudencial trazada mediante el ejercicio jurisdiccional de la Sala Superior revela la importancia de este principio, porque aplica la máxima de que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, a fin de evitar daños al derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente han ejercido tal derecho.³

En efecto, la Sala Superior ha determinado que para decretar la nulidad de una elección, es necesario que la irregularidad, además de reunir y estar plenamente acreditados los elementos normativos que, en su caso, se prevean en la legislación electoral, debe ser invariablemente **determinante** para el resultado de la votación o de la elección.

Con relación a este aspecto, la Sala Superior ha sostenido que la referencia implícita o explícita de la determinancia en la hipótesis legal adquiere importancia únicamente en cuanto a la distribución de la carga de la prueba, porque lo jurídicamente relevante de este elemento es la preservación de la votación válidamente emitida, eliminando aquellos factores que afecten su ejercicio

³ Jurisprudencia 9/98 de texto y rubro siguientes: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia con la clave S3ELJ 13/2000 de este órgano jurisdiccional, con el rubro “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).”

Sobre la propia línea jurisprudencial, este tribunal ha interpretado que el elemento determinante para efectos de nulidad de una elección se integra por una dualidad de conceptos: uno **cuantitativo** y otro **cualitativo**.

El criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

El criterio cuantitativo, atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si la citada irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encontraría acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis S3EL 031/2004, con el rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

En suma, el contexto general de los principios y reglas que rigen en materia electoral, particularmente en el sistema de nulidades, revela lo siguiente:

- No cualquier irregularidad provoca la invalidez o ineficacia de votación o elección sobre los que incida, en razón que debe privilegiarse la conservación, en la mayor medida posible, del voto activo, al ser piedra angular de nuestro sistema democrático; además, porque la declaración de nulidad conlleva dejar sin efectos el ejercicio de otros derechos fundamentales (expresión, información, voto pasivo, etc.) afectando indiscutiblemente al régimen democrático.

- Por ello, en su aplicación debe valorarse y determinarse el peso que conforme al contexto integral adquiere el ejercicio de derechos fundamentales frente al presunto incumplimiento de las normas que rigen los procesos electorales.

- También debe tenerse en cuenta la clasificación de las irregularidades, ya que su impacto dependerá del momento y el contexto en que ocurran y lo determinante que puedan ser en los casos concretos.

Contexto en el 02 distrito electoral federal de Oaxaca con cabecera en Teotitlán de Flores Magón.

La Sala Regional sostuvo que días previos a la jornada electoral existió un contexto social muy particular en el estado de Oaxaca que impidió el normal desarrollo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en diversos distritos, entre ellos, el correspondiente al 02 con cabecera en Teotitlán de Flores Magón.

A continuación se destacan los más relevantes que expuso la responsable en su sentencia:

- Irregularidades

La Sala Xalapa expuso que el treinta y uno de mayo de dos mil quince, en Oaxaca se convocó a un grupo social a participar en la concentración masiva en los once distritos electorales del Estado, para la realización de actos que denominaron “boicot electoral”, los cuales se llevarían a cabo a partir del uno al siete de junio del año en curso.

En la citada convocatoria se informó que se realizarían actos para impedir la instalación de casillas el día de la jornada electoral, así como la toma permanente de las instalaciones de todas las Juntas Locales.

Con motivo de tales actos, se dificultó el desarrollo ordinario de las actividades previas a la jornada electoral a cargo de los Consejos Distritales, como lo son: la distribución de la documentación y material electoral a los Presidentes de Mesas Directivas de Casillas, así como la preparación de la jornada electoral, la alimentación o instalación de los sistemas respectivos, incluido el de resultados preliminares, así como de los respectivos cómputos.

En algunos casos, se obstaculizó e interrumpió el inicio de la entrega de paquetes electorales a los Capacitadores Asistentes Electorales (CAE) para su distribución a los Presidentes de Mesas Directivas de Casilla, y en otros, se registró el robo de paquetes con documentación electoral.

El uno de junio del año en curso, las once Juntas Distritales del Estado de Oaxaca y la Junta Local Ejecutiva se encontraban tomadas por el grupo referido en la sentencia impugnada, ya que existía presencia de grupos de personas afuera de las instalaciones sin permitir el acceso a personal del Instituto Nacional Electoral; incluso, desde esa fecha la Junta Local Ejecutiva sufrió la pérdida de bienes y daños materiales, debido a que se extrajo de las instalaciones documentos de trabajo, equipos y mobiliario.

En algunos casos, la ocupación de las instalaciones electorales se prolongó hasta el día de la jornada electoral, no obstante que los inmuebles de algunos consejos se encontraban resguardados por

personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, estos se retiraron ante la llegada de los contingentes a efecto de evitar más conflictos.

En el marco de tal contexto social en el estado de Oaxaca, el siete de junio pasado, **se llevó a cabo la jornada electoral**, entre otros, en el 02 distrito federal electoral para elegir a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Ahora, como el tema a dilucidar en el presente apartado está relacionado con la causal de nulidad por la hipótesis de no instalación de más del 20% de las casillas pertenecientes al citado distrito electoral, es útil tener presente los actos llevados a cabo por el Consejo Distrital de Teotitán para aprobar el universo de centros de votación que debieron instalarse en ese distrito.

La Sala Regional sostuvo que en el 02 distrito federal electoral inicialmente se había aprobado la instalación **390** casillas,⁴ empero, por diversas circunstancias, mediante sesión extraordinaria del Consejo Distrital celebrada el propio día de la jornada electoral, aprobó únicamente la instalación de **367** centros de votación.⁵

A continuación se relacionan los actos por los que la autoridad administrativa electoral realizó el ajuste en la instalación de las casillas.

En un primer acuerdo emitido por el Consejo Distrital aprobó la **no instalación de 20** casillas en el municipio de Mazatlán Villa de Flores y **2** centros de votación en San María Texcatitlán por riesgo de violencia.

⁴ Véase acuerdo A10/INE/OAX/CD02/02-04-2015 emitido por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca (fojas 56 a 71 del SX-JIN-49/2015).

⁵ Véase Acuerdo A27/OAX/CD02/07-06-15 del Consejo Distrital de 7 de junio de 2015 (SX-JDC-740/2015).

Del informe rendido por el Presidente del citado Consejo Distrital se desprende que, a partir del uno de junio del presente año, las instalaciones de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Oaxaca fueron tomadas, aparentemente por el grupo identificado por la Sala Regional, por lo que el personal de dicha Junta tuvo que evacuar las instalaciones; manteniéndose tomadas y bloqueadas las vías de comunicación a la altura de la localidad Puente de Fierro, en Teotitlán de Flores Magón y en San Juan Bautista Cuicatlán.

Ante el contexto, fueron robados 13 paquetes electorales a uno de los supervisores electorales cuando se dirigía a entregarlos a los funcionarios de casilla, saliendo del municipio de Huautla de Jiménez.

Esta circunstancia se notificó a la referida Junta Distrital que las boletas de los 13 paquetes robados habían sido reimpresas, por lo que se instrumentó la logística necesaria para trasladarlos a la cabecera distrital el viernes cinco de junio.

En un segundo ajuste en el número de casillas, en sesión extraordinaria de siete de junio de dos mil quince, mediante acuerdo⁶ A27/OAX/CD02/07-06-15, el Consejo Distrital mencionado aprobó la **no instalación de 5 casillas** electorales del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón y la **reinstalación de 2 casillas** correspondientes al Municipio de Santa María Texcatitlán, quedando un universo de **367 casillas a instalar**.

En efecto, derivado de las irregularidades previas al día de la jornada electoral, la aprobación final de casillas a instalar quedó como se sintetiza a continuación:

⁶ Obra en copia certificada en el expediente principal del juicio ciudadano **SX-JDC-740/2015**.

Casillas inicialmente aprobadas para instalarse en el 02 distrito electoral	392
Acuerdo de no instalación	-20
Acuerdo de no instalación	-2
Paquetes robados	-13
Paquetes reimpresos y reinstalados	+13
Acuerdo de no instalación	-5
Acuerdo de instalación	+2
Total de casillas aprobadas para su instalación	367

Ahora bien, el día de la jornada electoral, del universo de **367 casillas aprobadas** para instalarse en el citado 02 distrito electoral en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, el Consejo Distrital contó con las condiciones de seguridad para instalar **249**.

El status de las casillas en tal distrito es:

02 Distrito Electoral Federal	
Casillas aprobadas para su instalación	367
Casillas instaladas	249
Casillas no instaladas	118

Las razones que justificaron la falta de instalación el día de la jornada electoral atendieron a lo siguiente:

Causa	Casillas no instaladas
Bloqueos	83
Robo de paquetería electoral	17
Quema de material	2
Por riesgo de violencia	16
Total	118

El porcentaje de **participación ciudadana** que reportó el distrito electoral fue:

Concepto	Cantidad	Porcentaje
Universo de ciudadanos conforme a la lista nominal	187,106	100%
Total de personas que votaron	72,124	68.50%
Total de personas que potencialmente dejaron de emitir voto	58,940	31.50%

Ahora bien, conforme al acta de sesión de cómputo distrital de la referida elección de diputados federales en Teotitlán refleja el siguiente escenario entre las fórmulas de candidatos que obtuvieron el **primero** y **segundo** lugares:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	23,260	Veintitrés mil doscientos sesenta
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	12,717	Doce mil setecientos diecisiete

La **diferencia** de votos entre ellos asciende a **10, 543 votos**, que en términos porcentuales es de **14.62%** (de acuerdo con el total de votantes 72,124 ciudadanos).

- **Marco contextual**

La participación del pueblo en la vida democrática es el objetivo perseguido por el constituyente al contribuir a tener como finalidad realizar elecciones libres, auténticas y periódicas, para hacer posible la emisión del sufragio de una manera universal, libre, secreta y directa.

En ese sentido, todos procesos electorales deben apegarse a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la propia ley superior, propósito que no resulta necesariamente afectado con los actos de las autoridades electorales, los actores políticos o ciudadanos sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y

desarrollo del proceso electoral, que desvíe sustancialmente de su cauce el resultado cuantitativo, cualitativo, jurídico o material.

Es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración importante o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral.

En ese sentido, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, al propio tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

La declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con lo previsto en dicha Constitución y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

A partir de ello, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

Por tanto, este Tribunal tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los citados principios.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución federal, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 constitucional se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley

Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales -armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De conformidad con lo anterior, deben destacarse los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho democrático:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios; el derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo;

- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones;
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas; la equidad en el financiamiento público;
- La prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado; los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral;
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral;
- La equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a

demostrar que existen, plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales, no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente; esto es, mediante una violación que analizada a la luz del orden jurídico de la materia pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

Conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Los derechos políticos en el ámbito interamericano.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera pertinente resaltar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte

conducente señala:

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana ha destacado que *"el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención"*.

Para el tribunal interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana *"propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político"* así como *"la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte"*.

Además, ha sostenido que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término *"oportunidades"*, lo cual *"implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos"*, por lo que *"es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación"*.

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano no impone un

sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de tales derechos, el citado artículo 23 convencional impone al Estado ciertos deberes específicos, en particular, el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).

Ese deber positivo "*consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos*". Al respecto, el sistema electoral que los Estados establezcan, de acuerdo a la Convención Americana, "*debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores*".

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, "*en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos*".

Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención, como el derecho a la protección judicial, son derechos que "*no*

pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible".

Elecciones libres, autenticidad y libertad del voto y equidad.

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos

sine qua non para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley de Leyes de la Federación Mexicana.

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto "*sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]*".

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de

elegir a los representantes populares es prioritaria en los Estados Democráticos de Derecho, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

Por ende, para calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

Por su parte, el aludido concepto de autenticidad de las elecciones abarca aspectos de procedimiento, como son la periodicidad; el sufragio igual y universal, la secrecía del voto, y la impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial; sin embargo, también hace referencia a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen la voluntad espontánea, la libre determinación de los electores.

Por ende, se debe respetar la decisión de la ciudadanía, manifestada en las urnas, en cada uno de los votos depositados en las mismas, lo cual actualmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de diversas opciones políticas, la libre participación de todos los partidos políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes y de los electores.

La equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional

y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales; por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

En el anotado contexto, este órgano colegiado considera que los principios de autenticidad de las elecciones y de elecciones libres son elemento esencial para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Principio de certeza.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, esta Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las

autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral –ya sea acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano o a las previstas en los sistemas consuetudinarios indígenas–, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el proceso electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales. También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

La certeza, implica, entre otros aspectos, que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que se estimó conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección

llevada a cabo. Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.⁷

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

⁷ Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulados, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución federal, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

- **Caso concreto**

De forma coincidente los recurrentes afirman que la Sala Regional Xalapa realizó una indebida interpretación de los elementos necesarios para declarar la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa por la causal establecida en el artículo 76, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en no haberse instalado más del 20% de las casillas en el 02 distrito federal electoral en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

En concreto aducen que la interpretación de la Sala indebidamente adiciona el elemento determinante que el citado precepto legal no exige para decretar la nulidad de una elección, ya que desde su perspectiva, la determinancia se cumplió desde el momento que se dejó de instalar el porcentaje establecido en la propia disposición legal, porque en el 02 distrito electoral federal se dejaron de instalar 118 centros de votación, el cual representa el 32% del universo aprobado.

En el caso en particular, la Sala Superior advierte que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, porque en la especie no se actualiza el factor determinante para declarar la nulidad de la elección.

El artículo 76, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es del tenor siguiente:

Artículo 76

1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

[...]

b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o

[...]

El inciso b), del precepto legal transcrito establece que en caso de una elección de diputado de mayoría relativa, en el distrito electoral de que se trate no se instalen el veinte por ciento de las casillas o más, u como consecuencia de la falta de instalación de los centros de votación no se reciba la votación, entonces procederá la nulidad de la elección.

Como se ha explicado, días previos a la jornada electoral y el propio día de los comicios, en el 02 distrito federal electoral de Oaxaca con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, se llevaron a cabo una serie de acontecimientos realizados por el movimiento social que la Sala Responsable refirió en su sentencia, dirigidos a impedir el desarrollo normal de la jornada electoral y obstruir la participación efectiva de los ciudadanos y las ciudadanas pertenecientes al referido distrito electoral.

En efecto, la Sala Regional refirió que del informe presentado por el Presidente del citado 02 distrito federal electoral⁸ de manera destacada permiten advertir lo siguiente:

1. El treinta y uno de mayo de dos mil quince, en el Estado de Oaxaca se anunció y convocó a integrantes del grupo descrito en la sentencia impugnada a manifestarse contra políticas públicas implementadas en la citada entidad federativa.

Como parte de los actos, se propuso llevar a cabo una serie de actividades con el propósito de “*boicotear las elecciones*” que se celebrarían el siete de junio de este año.

2. El uno de junio del año en curso, un grupo de personas identificado en la sentencia reclamada tomaron las instalaciones de la Junta Local Ejecuta del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca de manera pacífica. No obstante, tal circunstancia impidió la realización normal de las labores de ese instituto electoral, ya que por cuestiones de seguridad los empleados tuvieron que salir de las oficinas obstaculizando las labores previas a la jornada electoral.

3. En esa propia fecha otro grupo identificado por la Sala Regional sustrajeron 13 paquetes electorales. Este acontecimiento, según informó el supervisor electoral, se reportó en el municipio de Huautla de Jiménez, cuando se dirigía a entregar la papelería electoral a los funcionarios de casilla.

⁸ Obra en autos del SUP-REC-471/2015, Accesorio 4.

4. Con motivo de los referidos actos, algunos integrantes del grupo descrito en la sentencia puesta a debate, bloquearon las vialidades, lo que impidió la entrega de paquetería electoral a diversos los Presidentes de las mesas directivas de casilla en días previos a la jornada electoral.

5. Conforme constancias de autos, los reportes de bloqueos, incendios y *retenes* para sustraer paquetería electoral días previos a la celebración de los comicios, acontecieron principalmente en la localidad de Puente de Fierro, perteneciente a Teotitlán de Flores Magón; así como en algunas localidades de los municipios de San Juan Bautista Cuicatlán; Mazatlán de Villa de Flores; Santa María Texcatitlán y Eloxochitlán.

Esta lógica, continuó realizándose por el citado grupo descrito en la sentencia reclamada, con mayor intensidad el día de la jornada electoral, según se advierte de los informes realizados por diversos capacitadores-asistentes electorales⁹, a quienes por tales circunstancias se les impidió entregar los paquetes electorales para la instalación de casillas electorales en el mencionado distrito.

Estos documentos fueron valorados por la Sala Regional Xalapa, en términos de los dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, inciso a), y b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Documentos que obran en autos del expediente SUP-REC-471/2015, cuaderno accesorio 1.

De manera destacada, tales informes refieren irregularidades cometidas por el movimiento social señalado en la sentencia controvertida en el estado de Oaxaca, principalmente relacionadas con bloqueos en vialidades obstruyendo la entrega de la documentación electoral a fin impedir la instalación de casillas en algunas localidades del citado distrito electoral.

Lo anterior se ilustra en el siguiente cuadro que la Sala Xalapa refirió en su sentencia:

No.	Casilla o sección	Hechos o incidentes que se reportaron por los capacitadores y asistentes electorales
1	232-B	A partir del día 7 de junio del presente año, maestros de la sección 22 bloquearon accesos principales de entrada y salida donde correspondía instalar las casillas, por tal motivo no se pudieron trasladar los paquetes oportunamente y así mismo impedía la instalación de las mismas.
2	232-C1	
3	235-B	
4	235-C1	
5	233 B	El domingo 7 de junio de 2015 a las 7:30 am, no se pudieron instalar las 4 casillas y se llevara a cabo las actividades programadas por el INE. Razones por las que no se llevó a cabo la jornada electoral.
6	234 B	
7	234 C1	
8	254 B	Sindicato Nacional de Trabajadores de la educación (SNTE) de la sección 22, boicotearon las principales carreteras que conectan las comunidades antes mencionadas. No accedieron el paso a trabajador del INE, eso impidió que se instalaran las cuatro casillas y se realizara las elecciones electorales en estas tres localidades. Por lo cual también funcionarios ya nombrados no asistieron al lugar y día citado por temor a ser agredidos o ser amenazados.
9	236 B	A partir del día 1 de junio del presente año, maestros de la sección 22 bloquearon accesos principales de entrada y salida a las localidades en donde me correspondía instalar las casillas, por tal motivo no se pudo trasladar los paquetes electorales oportunamente y asimismo impidió la instalación de las mismas. Los paquetes estuvieron resguardados en un domicilio particular, en donde los maestros instalaron puntos de revisión a escasos metros, lo que dificultó aún más el traslado de los paquetes a sus respectivos destinos.
10	236 C1	
11	236 C2	
12	249 B	
13	249 C1	
14	882 B	Del 1 al 7 de junio de 2015, el magisterio de profesores de la sección 22 acordonó el lugar donde se encontraban resguardados los paquetes, por lo cual no fue posible trasladarlos a cada uno de los presidentes de casilla, motivo por el cual no me fue posible trasladar el paquete a cada uno de los presidentes de casilla.
15	1909 B	
16	1909 C1	
17	238 B	Por bloqueo de la sección XXII que tuvo lugar a partir del 01/06/2015 a la fecha los paquetes electorales no pudieron ser trasladados para su entrega con los presidentes de casilla, por tal razón las casillas no fueron instaladas por la falta de material
18	238 C1	
19	248 B	

No.	Casilla o sección	Hechos o incidentes que se reportaron por los capacitadores y asistentes electorales
20	248 C1	electoral como son: boletas, actas, material de escritorio, etc. La sección XXII del magisterio obstruyó carreteras y veredas con el fin de sabotear la jornada electoral.
21	239 B	A partir del 1 de junio al 7 de junio de 2015 los maestros de la sección 22 realizaron bloqueos en distintos puntos estratégicos de Huautla, siendo uno de estos el lugar en donde resguardaban los paquetes electorales. Debido a esto no fue posible entregar en tiempo y forma a cada uno de los presidentes de las casillas que se le asignaron.
22	239 C1	
23	239 C2	
24	243 B	
25	244 Sección	Siendo las 6:30 horas comencé mi recorrido en mis secciones correspondientes para hacer entrega de los paquetes restantes y llevar a cabo la instalación de las casillas, lo cual no se logró el objetivo gracias al movimiento de maestros de la sección 22 de Huautla de Jiménez de mis tres secciones, no se pudieron instalar ya que irrumpieron el camino y no dejaban pasar a nadie que trajera consigo paquetes electorales, en la sección 250 no me permitieron la entrada a la localidad ya que andaba un rondín de maestros de la sección 22 y mi presidente de casilla es maestro por igual el agente municipal es parte del magisterio y claramente nos dijeron que ellos se irían del lado de sus compañeros en caso de haber impedimento a las votaciones el día de la jornada electoral, en la sección 244 el presidente de la mesa directiva de casilla no me recibió el paquete electoral ya que le habían comunicado que los maestros estaban arribando al lugar donde se instalaría la casilla junto con los demás funcionarios decidieron no involucrarse ya que el ambiente estaba muy riesgoso y no tuvimos el apoyo del agente municipal el cual nos cerró la agencia municipal justificando de que ese día no trabajaba.
26	250 Sección	
27	247 B	No se instalaron las casillas, ya que únicamente se contaba en ambas comunidades con el cancel electoral, urna, porta urna y mampara especial.
28	247 E1	No se contaba con la paquetería electoral que incluye: Lista nominal, boletas electorales, actas correspondientes y material de escritorio. Se estuvo a la espera de la paquetería hasta en punto de las 10:00 am del día 7 de junio, hora en la cual se tiene permitido instalar una casilla, una vez ya pasada la hora antes citada y a falta de la paquetería electoral, los presidentes funcionarios de casilla declararon como no instaladas las casillas ante los representantes de partido políticos, ciudadanos presentes y autoridades municipales.
29	250 Sección	Hago constar que el día 1 de junio de 2015 en coordinación con mi supervisor electoral, me había informado con anterioridad que el día lunes 1 de junio del 2015 nos encontraríamos en la localidad de Río Santiago municipio de Huautla de Jiménez, en donde, me haría entrega del paquete electoral a las 10:00 am, lo cual la hora del encuentro se prolongó hasta las 11:00 am sin saber lo sucedido decidí realizar una llamada al SE, informándome que el paquete electoral, se lo habían arrebatado del vehículo en el que lo transportaba aprox. 8:20 am en la gasolinera del entronque de Huautla de Jiménez en donde fue interceptado por maestros de la sección 22. Así mismo comenzó la persecución hasta ser alcanzado al municipio de Santa María de la Asunción.
30	964 Sección	
31	970 Sección	

SUP-REC-471/2015
y acumulados

No.	Casilla o sección	Hechos o incidentes que se reportaron por los capacitadores y asistentes electorales
32	252 B	A partir del 7 de junio del presente año, maestros de la sección 22 bloquearon los accesos principales de entrada y salida de las localidades en donde me correspondía instalar las casillas, por tal motivo no se pudieron trasladar los paquetes electorales oportunamente y así mismo impedía la instalación de las mismas. Los paquetes estaban resguardados en un domicilio particular, pero los maestros lo acordonaron y no pudieron ser trasladados a su destino.
33	252 C1	
34	253 B	
35	253 C1	
36	932 B	No se instalaron las casillas por falta de los paquetes electorales, ya que no llegaron los materiales, además también el día de la jornada electoral fueron bloqueadas las carreteras y los caminos de acceso donde se iban a instalar las casillas por los maestros de la sección 22 del Estado de Oaxaca, por esta razón no fueron instaladas en tiempo y forma las casillas.
37	932 E1	
38	962 B	No se pudieron llevar a cabo las actividades el 7 de junio de 2015, como lo son todas las etapas para que se realice la jornada electoral desde su instalación hasta su clausura, ya que las secciones que estaban a mi cargo, no contaron con material electoral para llevar a cabo la jornada electoral, esto se debió a que el material no pudo llegar a dichas secciones, por todos los movimientos que hubo por parte de la sección 22 de los maestros en este distrito 02, y debido a esto bloquearon todos los accesos para llegar a dichas secciones y con esto no poder llevar a cabo la instalación de casillas en cada sección a mi cargo.
39	962 C1	
40	962 C2	
41	974 E1	
42	933 B	Desde temprano se presentaron funcionarios de casilla para llevar a cabo su actividad, pero al no contar con la documentación electoral no se pudieron instalar las casillas como debía ser, ya que los medios de comunicación estaban bloqueados y no se entregó a tiempo el material electoral.
43	1267 B	
44	1267 C1	
45	2405 B	El día 7 de junio a las 7:00 de la mañana me habla el supervisor electoral que se tiene que instalar todas las casillas, acudí a Cuicatlán para había un retén de maestros, entonces esperé instrucciones y me dijeron que no se instalarían la casilla básica de San Juan Bautista Cuicatlán, por motivo de los disturbios de los maestros. Se les comunicó a los representantes de los partidos políticos que se instalaría y ellos aceptaron.
46	2406 B	
47	986 B	
48	986 C1	
49	1268 B	Por este escrito explico el motivo por el cual no se instalaron las casillas en las secciones, el día de la jornada electoral 7 de junio de 2015. El motivo fue porque una parte del material electoral hacía falta, el cual era importante ya que era el paquete electoral, dicho paquete electoral contenía: las boletas electorales, actas que el día 7 de junio del presente año se iban a rellenar de acuerdo a las actividades que se realizarían en el transcurso del día. El paquete electoral no se entregó en tiempo y forma en dichas secciones ya que las carreteras estaban bloqueadas e impedían el paso para trasladar el paquete electoral, por lo cual no llegaron a las comunidades. Ese fue el motivo por el cual no se instalaron las casillas.
50	1269 B	
51	1269 E1	
52	1793 B	A través de este escrito informo la situación que se dio días previos a la jornada y el día de la jornada electoral, el día 1 de junio de 2015 los profesores de la sección 22, instalaron retenes
53	1793 C1	

No.	Casilla o sección	Hechos o incidentes que se reportaron por los capacitadores y asistentes electorales
54	1793 C2	en la carretera federal a la altura del puente de fierro, impidiendo el acceso libre a Santa María Chilchotla y Huautla de Jiménez, revisaban minuciosamente todos los vehículos con el fin de buscar los paquetes electorales y apoderarse de ellos y así evitar la instalación de casillas, las guardias que organizaron fueron 24 horas lo que entonces impidió totalmente el traslado de la paquetería, esto fue hasta el 7 de junio día programado para la jornada, este día fue más difícil ya que el bloqueo se extendió hasta por 500 metros con árboles tirados, carros atravesados. El ambiente se visualizaba tenso y vulnerable, a que llegado el momento se desatara una oleada de violencia, incluso no se permitió el acceso al ejército. Todo ello impidió la instalación de las casillas de las secciones del municipio de Santa María Chilchotla misma localidad, estuve en contacto constante con los funcionarios de casilla con el fin de ver si se presentaba la oportunidad, pero desafortunadamente y con una gran impotencia no se dio tal oportunidad. En lo personal me dejó un mal sabor de boca y frustración por los meses de esfuerzo y duro trabajo, ese mismo sentimiento manifestaron los funcionarios de casilla.
55	1809 B	
56	1809 E	
57	1685 B	A través de este escrito informo la situación que se dio días previos a la jornada y el día de la jornada electoral, el día 1 de junio de 2015 los profesores de la sección XXII, instalaron retenes en la carretera federal a la altura del puente de fierro, impidiendo el acceso libre a Santa Cruz Acatepec y Huautla de Jiménez, revisaban minuciosamente todos los vehículos con el fin de buscar los paquetes electorales y apoderarse de ellos y así evitar la instalación de casillas, las guardias que organizaron fueron 24 horas lo que entonces impidió totalmente el traslado de la paquetería, esto fue hasta el 7 de junio día programado para la jornada, este día fue más difícil ya que el bloqueo se extendió hasta por 500 metros con árboles tirados, carros atravesados, el ambiente se visualizaba tenso y vulnerable, a que llegado el momento se desatara una oleada de violencia, incluso no se permitió el acceso al ejército. Todo ello impidió la instalación de las casillas del municipio de Santa Cruz Acatepec misma localidad, estuve en contacto constante con los funcionarios de las mesas de casilla con el fin de ver si se presentaba la oportunidad. En lo personal me dejó un mal sabor de boca y frustración por los meses de esfuerzo y duro trabajo ese mismo sentimiento lo manifestaron los funcionarios de casilla.
58	1685 C1	
59	1910 B	El motivo y el hecho de que no se llegaron a instalar las casillas en las elecciones del 7 de junio fue que el paquete electoral no llegó a las comunidades a mi cargo que son Villanueva, Chiapas y Tepetilán, ya que en varias partes de la carretera estaban obstruyendo los maestros de la SNTE tratando de encontrar dichos paquetes electorales y destruirlos de manera definitiva y quemarlos. De antemano dimos la descripción de lo sucedido que estaba pasando en reportar los incidentes que ocurría en las elecciones electorales.
60	1910 C1	
61	1910 E1	
62	1910 E2	
63	Santa María Texcatitlán	El motivo por el que no se instalaron las casillas correspondientes a la comunidad de Santa María Texcatitlán, fue el siguiente:

SUP-REC-471/2015
y acumulados

No.	Casilla o sección	Hechos o incidentes que se reportaron por los capacitadores y asistentes electorales
		A mediados del mes de mayo, dicha comunidad envió un oficio en el cual manifestaba que no querían que se realizaran elecciones en su localidad, por lo que se suspendió la capacitación por motivos de seguridad. A fines del mes de mayo se me informó que ya podía continuar la capacitación, acudí a la localidad pero los ciudadanos volvieron a manifestar que no querían que se realizaran elecciones por los problemas que tenían. Es por ese motivo que la junta distrital 02 de Teotitlán de Flores Magón decidió que los paquetes no saldrían.
64	250 E1	El 1 de junio de 2015 a las 8:20 am, cuando iban viajando sobre la carretera federal Huautla-Jalapa de Díaz a la altura de la gasolinera, se encontraba un grupo de maestros de la sección 22, me hicieron la parada pero como vi que eran profesores trate de huir con la paquetería que traía en una camioneta nissan con redilas color gris, cuando ellos se percataron de la camioneta me siguieron hasta darme alcance en el municipio de Santa María la Asunción, iban en dos vehículos una camioneta blanca tipo ranger y un coche de color azul marca tsuru cuando me percaté que iban atrás de mí en el municipio antes mencionado, la camioneta se me atravesó en uno de los topes arriba de la escuela primaria de dicho municipio, varios sujetos descendieron de la camioneta a las 8:40 y abrieron la parte trasera de las redilas donde traía dicha paquetería correspondiente a trece casillas con un total de 6907 boletas, posteriormente bajaron la paquetería para trasladarlo a la ciudad de Huautla de Jiménez y después intentaron bajarme pero yo no accedí porque aseguré las puertas de la camioneta por el cual reconocí a dos profesores.
65	250 E1 C1	
66	252 B	
67	252 C1	
68	253 B	
69	253 C1	
70	962 B	
71	962 C1	
72	962 C2	
73	970 B	
74	970 C1	
75	974 B	
76	974 E1	

Como puede observarse, los acontecimientos narrados impidieron realizar la instalación de las 118 casillas en el 02 distrito federal electoral de Oaxaca, lo cuales fueron realizados por el grupo social identificado por la Sala responsable.

Este dato adquiere relevancia, porque permite observar a la Sala Superior que la falta de instalación de ningún modo puede atribuirse a alguno de participantes del proceso electoral; esto es, por ciudadanos que acudieron a sufragar, por funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, partidos políticos, coaliciones o candidatos de partidos o independientes o cualquier otro sujeto de derecho electoral, porque, como se ha puesto de manifiesto, fueron realizados por el grupo de personas señalado

por la Sala Xalapa, en el contexto de una problemática social, quien desde el inicio anunció con “*boicotear*” las elecciones en el citado distrito electoral.

En efecto, el grupo descrito en la sentencia reclamada impidió el normal desarrollo de los comicios en algunas comunidades pertenecientes al 02 distrito federal electoral e imposibilitaron la instalación de las casillas impugnadas con actos de bloqueo a las vialidades de algunas comunidades, así como con la implementación de supuestos retenes cuya finalidad era la sustracción de la paquetería electoral para su destrucción.

Abona a la decisión de no tener por actualizada la determinancia cualitativa, el hecho de que los actos descritos se focalizaron solamente en algunas localidades pertenecientes al 02 distrito electoral citado; porque, como se ha visto, de acuerdo con los reportes sobre las irregularidades, se pudo advertir que tales hechos sucedieron de manera aislada en localidades conocidas como Puente de Fierro, perteneciente a Teotitlán de Flores Magón; así como en algunos puntos de los municipios de San Juan Bautista Cuicatlán; Mazatlán de Villa de Flores; Santa María Texcatitlán y Eloxochitlán.

Tal circunstancia releva una afectación menor al derecho de los votantes impedidos ante las circunstancias a ejercer su derecho político fundamental de sufragar, precisamente al haber sido actos suscitados en algunas localidades y no en la mayoría de los municipios que componen el distrito electoral federal de Teotitlán, Oaxaca.

En esta línea argumentativa, resulta de la mayor importancia destacar las medidas tomadas por el Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos centrales y de la Junta Local y Distrital en el estado de Oaxaca para garantizar la celebración de los comicios en el 02 distrito federal electoral en la citada entidad federativa el pasado siete de junio.

Como medidas preventivas y de protección efectuadas por el Instituto Nacional Electoral destacan las siguientes:

1. Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó un diseño de políticas institucionales para la presentación de denuncias por la probable comisión de ilícitos en el marco de la jornada electoral; así como para implementación de medidas de seguridad de los actores políticos¹⁰.
2. La Junta Ejecutiva de la citada autoridad emitió lineamientos en donde se previó la asignación de fondos emergentes a los órganos desconcentrados del instituto ante la posibilidad de riesgo para la celebración de comicios en Oaxaca.¹¹
3. EL Consejo General firmó convenio de colaboración con la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), para la custodia de la documentación electoral, así como para el traslado y resguardo de boletas en los Consejos Distritales, entre ellos, se incluyó el caso del Estado de Oaxaca.

¹⁰ Véase Acuerdo INE/CG62/2015.

¹¹ Véase Acuerdo INE/JGE66/2015

4. El Consejo General aprobó medidas específicas para inhibir la coacción e inducción al voto o acciones para generar presión sobre el electorado.¹²

5. El citado órgano central aprobó medidas y acciones extraordinarias para implementar en caso de riesgo en el desarrollo de la jornada electoral ante circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor.

6. El Consejo General firmó convenio de colaboración en materia de prevención y atención de delitos electorales y fomento a la participación ciudadana con la Procuraduría General de la República en colaboración con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para la implementación de estrategias que incluyeron cambio de información, capacitación, difusión y divulgación para la prevención de delitos electorales.

7. Se difundieron las medidas protocolarias para la atención de incidentes graves en las casillas electorales, con el propósito de establecer un mecanismo de información y eventual contención respecto de situaciones graves de riesgo para el desarrollo de la jornada electoral.

8. El Consejo Distrital, previo a los actos, llevó a cabo con puntual normalidad, actos de preparación para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 02 distrito federal electoral.

¹² Véase Acuerdo INE/CG319/2015

- Aprobó y programó recorridos para la localización de lugares adecuados para la ubicación de las urnas electorales.
- Realizó actos tendentes para el reclutamiento, selección y capacitación de los capacitadores- asistentes electorales, a los cuales designó.
- Participó con actividades propias para la actualización del padrón electoral y la lista nominal de correspondiente al citado distrito.
- Participó en la depuración del padrón electoral y en la campaña para que los ciudadanos acudieran a recoger su credencial para votar con fotografía en el plazo establecido para ese efecto.
- Realizó actos propios para la acreditación de representantes de los partidos políticos ante mesas de casillas.
- Insaculó a los ciudadanos que fungirían como funcionarios de casilla y capacitó a los ciudadanos para la realización de tal encomienda.
- Registró las fórmulas de candidatos y se ocupó de la establecer al logística para la distribución de los documentos electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla.
- Emitió medidas necesarias para el resguardo y entrega anticipada de paquetes electorales a los presidentes de mesas directivas de casilla ante el clima de conflicto social en determinadas zonas del distrito electoral.

- Implementó medidas para reimprimir el material electoral ante robos efectuados días previos a la celebración de la jornada electoral en el citado distrito.

- llevó a cabo reuniones con autoridades del Estado de Oaxaca a fin de analizar el contexto social que acontecía en el estado de Oaxaca, valorando los factores de riesgo para la celebración de los comicios electorales.

De lo expuesto, puede observarse que las medidas efectuadas por la autoridad administrativa electoral resultaron eficaces y suficientes para garantizar el desarrollo de la jornada electoral conforme a los principios de certeza y seguridad, así como para garantizar que los ciudadanos contaran con las condiciones óptimas para salir a emitir su voto.

En efecto, pese a las condiciones que se suscitaron en el citado distrito electoral durante el desarrollo de la jornada electoral, el Instituto Nacional Electoral instaló una cantidad mayor de casillas aprobadas, porque del universo de 367 centros de votación solamente estuvo impedido para colocar 118 centros de votación; circunstancia que permitió garantizar que un mayor número de ciudadanos acudiera a las urnas a ejercer su derecho al voto.

Aunado a que en los 249 centros de votación que pudieron instalarse, actuaron los funcionarios de las mesas directivas de casillas, quienes fueron previamente capacitados por el Consejo Distrital; además, hubo un bajo índice de irregularidades en las casillas instaladas, la cuales, según se advierte, fueron menores.

Incluso, contra el contexto social que aconteció, el citado distrito electoral reportó un elevado porcentaje, toda vez que acudieron a emitir su voto un total de 72, 124 ciudadanos.

Lo expuesto hasta aquí pone de manifiesto la importancia de preservar el derecho fundamental de aquellas personas en acudieron a votar el día de la jornada electoral, porque representan la mayoría de ciudadanos que manifestaron su expresión individual por la opción que, conforme a sus preferencias políticas, les pareció adecuada para que los represente en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Lo anterior, porque, como se ha dicho, en un régimen democrático el sistema de nulidades debe aplicarse en proporción con el estándar de protección de derechos fundamentales y principios democráticos que inspiran el sistema, ya que los efectos que provoca la nulidad de una elección, hace nugatorio el pleno ejercicio del sufragio, así como del cúmulo de derechos fundamentales que son piedra angular del sistema democrático.

Bajo esta lógica de interpretación, permite proteger el derecho de los ciudadanos que votaron en el citado distrito electoral, conforme principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con el propósito de asegurar la vigencia de los principios y valores democráticos, los cuales exigen la preservación de los votos válidamente emitidos por los ciudadanos, en tanto reconoce la importancia de este derecho en el sistema democrático, frente a las intenciones de un pequeño grupo que trató de desestabilizar el proceso electoral.

Además, porque el sistema electoral se edifica sobre bases para generar certeza y seguridad al momento de declarar la nulidad de una elección.

En mérito de lo expuesto, tampoco le asiste razón a los recurrentes cuando alegan omisión al Instituto Nacional Electoral de haber implementado estrategias de mediación, disuasión y distensión del movimiento social que aconteció en el estado de Oaxaca los días previos, durante y después de la jornada electoral, en concreto, en los comicios celebrados en el distrito 02 con cabecera en Teotitlán de Flores Magón.

Lo anterior, porque como hemos visto, la autoridad electoral implementó medidas eficaces y suficientes para garantizar el normal desarrollo de la jornada electoral en el mencionado distrito federal electoral, cuyas consideraciones emitidas por la responsable, de modo alguno son combatidas por los recurrentes.

En consecuencia, **se confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-496/2015, SUP-REC-497/2015, SUP-REC-498/2015, SUP-REC-499/2015 y SUP-REC-531/2015, al diverso recurso identificado con la clave SUP-REC-471/2015; en consecuencia, glósese copia certificada

de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

NOTIFÍQUESE, personalmente en el domicilio señalado en autos a los partidos políticos: **1)** Partido del Trabajo, **2)** Partido Acción Nacional, **3)** Partido de la Revolución Democrática, **4)** Partido Revolucionario Institucional y **5)** a Antonio Álvarez Martínez; **por correo electrónico:** **6)** al Partido Nueva Alianza, **7)** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede Xalapa, Veracruz, **8)** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y **9)** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y; **por estrados a 10)** MORENA y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 94 y demás relativos al Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO